



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0028-19, de doce de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó realizar visita de inspección a JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiuno del mes y año citados.

SEGUNDO. Que el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó a JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ, el acuerdo de emplazamiento número 020, de diecisiete del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

TERCERO. Que el once de octubre de dos mil diecinueve, se recibieron en esta Delegación, tres escritos signados por [REDACTED], a través de los cuales remitió el peritaje ambiental, relativo al proyecto denominado "Obras y/o actividades ubicadas en la localidad de Zapotengo, en la coordenada de referencia UTM Datum WGS, 84 14P X777953 Y1736789 en el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca"; asimismo, informó respecto de su situación económica y sobre la suspensión de sus actividades; lo anterior, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando que antecede; ocurso y prueba admitida que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

CUARTO. Que mediante escrito recibido en esta Delegación el diez de enero de dos mil veinte, JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ, se allanó al presente procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diecisiete de febrero del mismo año.

QUINTO. Mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.5/001-2020 de siete de enero de dos mil veinte, se solicitó una Opinión Técnica a efecto de determinar si el peritaje señalado en el Resultando TERCERO que antecede era técnicamente viable o no; y en respuesta, por medio del similar número 0004/2020 de veintisiete de enero de dos mil veinte, se turnó la Opinión Técnica número 0002/2020 de veintitrés del mismo mes y año, emitido por la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación; constancias que se ordenó glosar a este expediente a través del proveído de diecisiete de febrero del año en cita.

SEXTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se le tuvo allanándose al presente procedimiento administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; y transcurrido dicho término sin que hayan presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: P/PA/267/C.27.5/0028-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11, 2, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

- 1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado, en la localidad de Zapotengo, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X777953, Y1736789, obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 1,200 metros cuadrados, en sus etapas de preparación del sitio y construcción, y algunas obras ya en operación, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación natural, modificando la vocación natural del terreno forestal.

Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligenció presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados. 1
✓ Altura promedio de 25 metros sobre el nivel del mar. 2
✓ Topografía accidentada con presencia de acantilado. 3
✓ Flora y fauna silvestre.
✓ Vegetación de Selva Baja Caducifolia

Con base en lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente se ubica dentro de un ecosistema costero4, con presencia de acantilado con un área forestal de vegetación forestal de selva baja caducifolia.

1 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2 Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3 Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se refiere a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpa o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.

4 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: fracción XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas intermareales, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ómnegas, las manglares, los petenes, los oasis, los ranosles, los pastizales, los palmars y las selvas inundables, los arrecifes de coral, los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastas marinas, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km. Tierra adentro o 50 m de elevación.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.2/2C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Se observó un predio de 1,200 metros cuadrados, con topografía accidentada y afloramiento rocoso, altura sobre el nivel del mar de 20 a 25 metros, con pendientes del 10 al 100%, este predio colinda al Sur, al Este, Oeste y Norte con Vegetación de selva baja caducifolia.

Por las especies arbóreas presentes en el lugar inspeccionado, tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidocolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 4 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 18 centímetros, así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 4 metros, corresponde a vegetación propia de Selva Baja Caducifolia; asimismo, se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas), aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*); en la misma acta de inspección origen de este expediente, se citó información relacionada con las especies existentes en el lugar y su interacción con los elementos naturales presentes.

Dentro del área forestal de Selva Baja Caducifolia se observó, en una superficie total de 1,200 m² (mil doscientos metros cuadrados), la ejecución de las siguientes obras y actividades:

Obra o Villa: Ubicada al Suroeste, dentro del predio visitado, con una superficie de 17 metros por 15 metros (255 metros cuadrados), está construida a base de material prefabricado, de dos niveles, en el primer nivel se localizan 4 recamaras, un área común, dos baño completos, con piso rústico de cemento y techo o loza de concreto armado; en el segundo nivel se localizan dos áreas comunes, un baño completo y dos terrazas, también con piso rústico de cemento y techo o loza de concreto armado, toda la obra o villa con puertas y ventanas de cancelería de aluminio, en la planta baja se observó una alberca asimétrica, con una superficie de 50 metros cuadrados y una profundidad de hasta 1.5 metros, con acabado rústico, con agua en un 5% de su capacidad, esta obra cuenta con instalación eléctrica e hidráulica, sin funcionar; en general, esta obra o villa lleva un avance del 85%, de construcción.

Barda: El predio cuenta con una barda construida con materiales industrializados, con un ancho de 28 centímetros, con las siguientes características:

- > Del lado norte esta barda tiene una longitud de 22 metros (6.16 metros cuadrados) y una altura de 1 metro sobre el nivel del suelo.
- > Del lado Oeste se observó una barda o muro de contención la cual tiene una longitud 18 metros (5.04 metros cuadrados) y una altura de hasta 1 metro de altura, ésta finaliza en donde se ubica la construcción o villa antes mencionada.
- > Después de la construcción o villa, en este mismo lado Oeste, se observó otra barda con longitud de 8 metros (2.24 metros cuadrados) y altura de 2 metros sobre el nivel del suelo.

Muro de contención: Dentro del predio visitado se observó un muro de contención, construido con materiales industrializados, con una longitud de 10 metros y ancho de 28 centímetros (2.8 metros cuadrados), con altura de hasta tres metros (el cual se encuentra a nivel del suelo).

Fosa Séptica: Esta se localiza del lado noroeste del predio, construida con material prefabricado, con dimensiones de 2 por 3 metros (6 metros cuadrados), y una profundidad de 2 metros, esta se encuentra a ras del suelo, cuenta con una loza de concreto, sobre la cual se tienen cuatro muros de madera, rústicos, con techo rústico de palma de coco, con dos divisiones, en una se encuentra un retrete y en la otra una regadera, en funcionamiento.

Escaleras: Estas se localizan frente a la construcción o Villa, en el área de acantilado, inicia en el área de la alberca y terminan en la zona de playa, con una longitud de 60 metros y ancho de un metro (60 metros cuadrados), construida con material prefabricado en forma de zigzag, la cual se encuentra terminada en su totalidad y en su etapa de operación.

En este recorrido se tomaron las siguientes Coordenadas UTM WGS84 14P:

Puntos	X	Y
REFERENCIA	777953	1736789
PREDIO	777948	1736806
	777925	1736769
	777937	1736767
	777942	1736760
	777955	1736761
	777961	1736769
	777955	1736772
	777970	1736802
ESCALERAS	777935	1736767





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.7/2C.27.5/0028-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

	777908	1736765
	777923	1736748
	777922	1736738

+/- 3 METROS DE ERROR.

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se concluye se realizaron obras y actividades que implicó la **remoción de la vegetación natural del lugar inspeccionado** en un área total de **1,200 metros cuadrados**.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que allí existía, conforme a lo descrito anteriormente, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarda respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio, construcción y algunas obras en operación, de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero**, con presencia de acantilado con un área forestal de vegetación forestal de selva baja caducifolia; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las mismas características físicas y biológicas, así como, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero que resulta afectado.

3. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistentes en realizar **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber ejecutado **obras civiles relativas a la preparación del sitio, construcción y algunas obras en operación, en un ecosistema costero**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, dicho lugar presenta las mismas características físicas y biológicas, así como, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas se realizan dentro de un ecosistema costero.

Dichas obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 11 de 12 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 077.

administrativa, la persona interesada compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0028-19, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 020 de diecisiete de septiembre siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el primero de los escritos recibidos en esta Delegación el once de octubre de dos mil diecinueve, la persona interesada se limitó a exhibir la documental privada consistente en el Peritaje ambiental, relativo al proyecto denominado "Obras y/o actividades ubicadas en la localidad de Zapotongo, en la coordenada de referencia UTM Datum WGS 84 14P X777953 Y1736789 en el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca", probanza que exhibió en seguimiento al requerimiento de esta autoridad como medida correctiva mediante emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que su análisis técnico se efectuará en el Considerando inmediato siguiente.

De la valoración jurídica de dicho documento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental citada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en contra de la persona interesada, de lo que se sabe que describe las obras y actividades realizadas por la misma en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y que corresponden a las descritas en el acta de inspección respectiva; administrando tales hechos, se acredita plenamente que el interesado es responsable de la comisión de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se acreditó que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en términos de los referidos artículos debió obtener previo a la ejecución de las obras y actividades referida y detalladas en el Considerando II de esta resolución.

De la lectura del documento en análisis, se desprende que en el mismo se refiere que la preparación del sitio fue realizada por un tercero; sin embargo, no exhibió prueba alguna para respaldar dicho argumento, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, no se le otorga valor probatorio pleno a dicha afirmación; y como indicio no prueba que un tercero haya realizado en el lugar inspeccionado la preparación del sitio, por lo que no se tiene por cierto su argumento.

Con base en lo expuesto, se concluye que dichas manifestaciones y probanzas no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; no obstante lo anterior, respecto a lo manifestado por la persona interesada, concatenado con las pruebas exhibidas, se determinará lo procedente en el Considerando VI inciso B) de esta resolución administrativa, donde se analice sus condiciones económicas.

B) A través del segundo de los escritos recibidos en esta Delegación el once de octubre de dos mil diecinueve, el interesado refiere que en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a su perfil socioeconómico, informa lo siguiente: *"...Le informo que soy comerciante y que la propiedad inspeccionada fue adquirida a un tercero en base a trabajos personales al anterior propietario y que a la fecha no he podido realizar a esta mejora alguna, como puede observarse en las fotografías de la inspección y del peritaje y mi ingreso mensual es*





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ANTONIO GONZALEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

variable en un rango del 15 a los 20 mil pesos mensuales..."(Sic); atento a ello, dichas manifestaciones serán objeto de análisis en el Considerando VI inciso B) de esta resolución, en el momento en el que se individualizara la sanción que en su caso resulte procedente.

Con base en lo expuesto, se concluye que con dichas manifestaciones no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo que no los desvirtúa.

C) Ahora bien, en relación con el último de los tres escritos recibidos en esta Delegación el once de octubre de dos mil diecinueve, la persona interesada se limitó a informar que se ha abstenido de realizar obras y actividades en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que su análisis se efectuará en el Considerando inmediato siguiente.

Con base en lo expuesto, se concluye que con dichas manifestaciones no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo que éstos no los desvirtúa.

D) Ahora bien, en relación con el escrito recibido en esta Delegación el diez de enero de dos mil veinte, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica, invariablemente, allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción o efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis, que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establece:

Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 65 Cuarta Parte, No. de Registro 241,825, visible en la pág. 17





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/26/2020/0028-19**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 077**

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSION Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa o incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁶"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicada de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente

⁶ Tesis: I.6a.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

⁷ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, (Registro No. 16992)





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/262/C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F) Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, específicamente, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X777953, Y1736789, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- Temperatura en el ambiente de 37 grados centígrados⁹.
- Altura promedio de 25 metros sobre el nivel del mar¹⁰.
- Topografía accidentada con presencia de acantilado.¹¹
- Flora y fauna silvestre.
- Vegetación de Selva Baja Caducifolia

Con base en lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente se ubica dentro de un ecosistema costero¹², con presencia de acantilado con un área forestal de vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Lugar en el que se observó un predio de 1,200 metros cuadrados, con topografía accidentada y afloramiento rocoso, altura sobre el nivel del mar de 20 a 25 metros, con pendientes del 10 al 100%, este predio colinda al Sur, al Este, Oeste y Norte con Vegetación de selva baja caducifolia.

Por las especies arbóreas presentes en el lugar inspeccionado, tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidococcus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 4 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 18 centímetros, así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 4 metros, corresponde a un área forestal con vegetación propia de Selva Baja Caducifolia.

⁹ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de viriño y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹⁰ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrnx 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹¹ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se refiere a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpa o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.

¹² La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: fracción XIII Bías- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las manismas, los pantanos, lasiénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los conotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres, que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/2627/C.27.5/0028.19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se concluye se realizaron obras y actividades que implicó **la remoción de la vegetación natural del lugar inspeccionado** en un área total de **1,200 metros cuadrados**.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental¹²; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales, ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Asimismo, se acreditó que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución corresponde a un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio, construcción y operación de un desarrollo habitacional, consistente en una villa, tal y como se acreditó en los Considerandos II y III de esta resolución administrativa.

Derivado de las obras y actividades observadas señaladas en el Considerando II de esta resolución, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de remoción y despalle¹³ de la vegetación que cubría originalmente el predio (preparación del sitio), en donde se observó la construcción de las obras, siendo el estado base¹⁴ del predio inspeccionado que originalmente estaba cubierta de vegetación forestal descrita en el Considerando antes indicado; ello tomando en consideración la vegetación circundante al predio visitado.

G) Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, por su ubicación cercana en relación con el Océano Pacífico y presencia de acantilado; ya que dicho ecosistema está constituido por Las Playas, las dunas costeras, los **acantilados**, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas; estos ecosistemas se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 kilómetros tierra adentro **o 50 metros de elevación**.

Por lo tanto, si el lugar inspeccionado se ubica cercano al Océano Pacífico, a una altura promedio de 25 metros sobre el nivel del mar, con presencia de acantilado se acredita plenamente que se localiza dentro

¹² Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

¹³ Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.

¹⁴ Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 7 fracción VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.



2020
LEONA VICARIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.7/2C.71.5/0028 19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

de un ecosistema costero, conforme a lo establecido en el artículo 3º, fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que el lugar inspeccionado ubicado en en la localidad de Zapotengo, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X777953, Y1736789, es una localidad costera colindante con el Océano Pacífico.

Asimismo, se acredita que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio y construcción de una villa dentro de un ecosistema costero, derivado de las obras y actividades antes citadas.

Con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente derivado de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 3 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

H) Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, tal y como se precisó en líneas que anteceden.

Abundando, las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución constituyen obras civiles, ya que se trata de un desarrollo inmobiliario relativo a la preparación del sitio y construcción de una villa dentro de un ecosistema costero.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 3 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

I) Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en los incisos F), G) y H) que anteceden, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.5/0028-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

110

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0028-19 de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

J) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomándose en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las

¹⁵ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por el Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/267/2020/0028-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071

autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas a la persona interesada por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

- a) No cumplió la medida correctiva ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO del emplazamiento en cita, toda vez que la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
b) Cumplió con la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto QUINTO del emplazamiento de referencia, toda vez que la persona interesada informó por medio del escrito recibido en esta autoridad el once de octubre de dos mil diecinueve que se abstuvo de realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.
c) No cumplió con la medida correctiva señalada en el numeral 3 del punto TERCERO del emplazamiento multicitado, toda vez que si bien, la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el once de octubre de dos mil diecinueve, exhibió el "Peritaje, Obras y/o actividades ubicadas en el Localidad de Zapotengo, en la coordenada de Referencia UTM Datum WGS 84 14P X777953 Y1736789 en el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca,"; también lo es que, una vez analizado técnicamente dicho peritaje, personal técnico adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, mediante opinión técnica número 0002/2020, de veintitrés de enero del mismo año, concluyó que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE, con base en lo siguiente (lo que se hace de su conocimiento para que el promovente adopte lo correspondiente):

CONCLUSION

16 Test: XLII/AT.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686

17 Test: Ia, CCXLI/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015924, Test: Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/7627C/27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

1.- Por lo anterior y en virtud del análisis de los documentales y el peritaje ambiental presentado por el promovente, se determina que No es viable técnicamente el peritaje ambiental, motivo por el cual no se da cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 020 de diecisiete de septiembre del año 2019, por lo siguiente:

Con lo que respecta a las medidas correctivas y de restauración propuestas por el promovente estas no se encuentran acorde a la situación actual del proyecto, las cuales son las siguientes:

- Reducir las sonidos y música por la noche para permitir que la fauna nocturna retorne a sus hábitos.
- Deberá tenerse cuidado extremo en limpieza para evitar contaminación con residuos urbanos (Sólidos y líquidos).
- Sustituir la fosa séptica por un biodigestor que mejore la calidad de las aguas servidas.
- Colocar señalamientos restrictivos fin de evitar la cacería, apropiamiento y acoso de la fauna silvestre.
- Prohibir los recorridos nocturnos para permitir el descanso de las especies diurnas y evitar interferir con el ritmo vital de las nocturnas, esta será indicado con señalamientos
- Deberá evitarse el deterioro del proyecto reactivándolo y pintándolo evitando colores vivos o brillantes procurando colores tierra en todas sus gamas a fin de integrar el paisaje transformado al paisaje natural.

En el supuesto de que el promovente decida implementar las medida propuesta referente a la Siembra de vegetación nativa que funcione como barrera rompe vientos y establezca el suelo evitando la introducción de vegetación nativa; Creación de un vivero donde se puedan desarrollar especies nativas que sirven para reforestar espacios dentro de la localidad; y Colocar señalamientos restrictivos a fin de evitarla cacería, apropiamiento y acoso de la fauna silvestre.

- Con lo que respecta a las medidas propuestas por el promovente las cuales fueron citadas en el párrafo que antecede, se tiene que estas pueden ser aplicadas y en el supuesto que decida ejecutarlas el promovente estas deberán presentarse en fichas técnicas que contengan la información suficiente de cada medida propuesta en el peritaje ambiental (nombre y firma del responsable técnico ambiental, objetivo, descripción de la medida, metodología, ubicación etc.), ello en virtud de garantizar que cada medida será acorde al lugar, con materiales agradables con medio ambiente y sin alguna restricción de instrumentos de planeación y normativa en materia ambiental, así como también los documentales necesarios de las autoridades locales en caso de necesitarlos, cito en virtud de prever un posible conflicto de interés con la ejecución de las medidas propuestas.

Así mismo deberá proponer nuevas medidas de mitigación y compensación, las cuales deben contener con mínimo lo requerido en el párrafo que antecede, es de indicar que la ejecución de estas medidas están sujetas a verificación por esta Delegación." (Sic)

Por lo tanto, considerando que el peritaje exhibido por la persona interesada fue considerado no viable técnicamente y que de autos se acredita el daño al ambiente ocasionado por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; esta autoridad resolutora determina que derivado de ello, el interesado debe realizar la reforestación que en el Considerando VIII numeral 2 de esta resolución se determine como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades en cita.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por **JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ** en el lugar conocido como la localidad de Zapotengo, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X777953, Y1736789; por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales para actividades de desarrollos inmobiliarios; así como obras y actividades de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero, y obras civiles en un ecosistema costero, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio, construcción y algunas obras en operación en el lugar antes citado que corresponde a un área forestal de vegetación forestal de selva baja caducifolia dentro de ecosistemas costeros, con presencia de acantilado;** lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por **JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero incisos O) fracción I, Q) primer párrafo y R) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por **JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ** en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es grave en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.7/5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, Tra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para las actividades de desarrollo inmobiliario, señaladas en el Considerando II de esta resolución acuerdo, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura vegetal consistente en cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidioscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*), que corresponde a vegetación propia de Selva Baja Caducifolia, que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en **daños al ambiente**, consistentes en:

- La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de acantijado con vegetación de Selva Baja Caducifolia.
- Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal realizada, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de las obras en un ecosistema costero, se desestabilizó el terreno ya que disminuye la producción e incorporación de materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de suelo; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar¹⁸.
- Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- Favorece la degradación de suelos y tierras.
- Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;

¹⁸ Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La hojarasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, Primera edición 2013. Manjón de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias, 91 p.).





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0078-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos.

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza en un **ecosistema costero** con presencia de acantilado con un área forestal de vegetación forestal de selva baja caducifolia, descrita en líneas que anteceden, por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio y construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme, excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas o iguanas), aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*), los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Cabe mencionar, que la iguana verde (*Iguana iguana*) y la iguana negra (*Ctenosaura Peclinata*) se encuentran contempladas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, enlistadas en las categorías de "Pr" (Sujetas a protección especial) y "A" (Amenazada), respectivamente.

Las aves marinas son aquellas aves que pasan su vida volando sobre la superficie del mar o en la costa. Hay





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2020/002B-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

aves marinas que son pelágicas, es decir, pueden o permanecer meses seguidos en el mar y sólo vuelven a tierra para criar. Otras aves son más costeras y no se alejan mucho del litoral. La mayoría de las aves marinas crían formando grandes colonias o agrupaciones en lugares aislados, por ejemplo islas o acantilados, durante los meses de reproducción.

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Por su parte, los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona intermareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0.6 a 1.2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejas. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecer en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que sí salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow, 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: **JUAN RAMÓN QUEVEDO CONTRAL**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/262/2020/0028-19**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.**

establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal ubicado en un ecosistema costero, y que su estado base corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de selva baja caducifolia, con vegetación natural conocidas como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidioscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*); y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, así como obras y actividades en un ecosistema costero; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio, construcción y operación que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente⁹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que, acorde a la notificación descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas.

Atento a ello, a través del escrito recibido en esta Delegación el once de octubre de dos mil diecinueve, el interesado refiere que en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a su perfil socioeconómico, informa lo siguiente: "...le informo que soy comerciante y que la propiedad inspeccionada fue adquirida a un tercero en base a trabajos personales al anterior propietario y que a la fecha no he podido realizar a esta mejora alguna, como puede observarse en las fotografías de la inspección y del peritaje y mi ingreso mensual es variable en un rango del 15 a los 20 mil pesos mensuales..."(Sic).

Por lo expuesto, se sabe que es propietario del predio inspeccionado, que es comerciante y que tiene los ingresos señalados en el párrafo que antecede; de lo que se colige que tiene la capacidad económica para solventar los gastos para la ejecución de las multicitadas obras y actividades.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del

⁹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.2/2C.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por [REDACTED] se considera el **carácter negligente** con el que se realizó las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros y obras civiles en un ecosistema costero, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales y ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, no obstante ello, se limitó a obtener las autorizaciones municipales y estatales que, por error, consideró suficientes para la ejecución de las obras y actividades en mención.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en áreas forestales y en ecosistemas costeros, no obstante conocer sus obligaciones realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; se considera el **carácter negligente** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; no obstante ello no actuó con diligencia.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2020/0028-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

EJ-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.²⁰"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²¹"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.²²"

²⁰ Tesis: VI3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

²² Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 350, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/20.27.5/0028-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) primer párrafo y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) primer párrafo y R) fracción I; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ, las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$21,770.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en la localidad de Zapotengo, Municipio de San Pedro Pochulla, Distrito de Pochulla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X777954; Y1736789, obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 1,200 metros cuadrados, relativas a la preparación del sitio y construcción, y algunas obras ya en operación, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación natural, modificando la vocación natural del terreno forestal; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral I, y III de esta resolución.
2. Una multa de \$21,720.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar y en la misma superficie indicados en el numeral 1 que antecede, obras y actividades de preparación del sitio, construcción y operación de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero, con presencia de acantilado, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.
3. Una multa de \$21,720.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar y en la misma superficie indicados en el numeral 1 que antecede, obras civiles en un ecosistema costero, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de la presente resolución.

Haciendo un total de \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en





"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.7/5/0028-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 1,550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 15,000 metros cuadrados (1.5 hectáreas), de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno,





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/76.2/2C.27.5/0028-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027

- ✓ apertura de copas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COPIEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26,72C.27.5/0028-12
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 077

segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$21,720.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en la localidad de Zapotengo, Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca,



2020
LEONA VICARIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: JUAN RAMÓN GUEVEDO GONZALEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.5/0028-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X'77'953, Y1736789, obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 1,200 metros cuadrados, relativas a la preparación del sitio y construcción, y algunas obras ya en operación, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación natural, modificando la vocación natural del terreno forestal; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

2. Una multa de \$21,720.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar y en la misma superficie indicados en el numeral 1 que antecede, obras y actividades de preparación del sitio, construcción y operación de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero, con presencia de acantilado, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.
3. Una multa de \$21,720.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar y en la misma superficie indicados en el numeral 1 que antecede, obras civiles en un ecosistema costero, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de la presente resolución.

Haciendo un total de \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a **JUAN RAMÓN GUEVEDO GONZALEZ** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución;





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/267/2020/0078-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnesc copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnet.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnet.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se lo sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato c5cinco.

QUINTO. Túrnesc copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: JUAN RAMÓN QUEVEDO GONZÁLEZ,

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0028-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED], en el domicilio conocido en la localidad de [REDACTED], Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

[Handwritten signature]
NOMBRE: Daniel Guerra López
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales "A"

